192

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO:	76-001-33-33-001-2014-00240-00
DEMANDANTE:	JOSE LIBARDO ANDRADE CRUZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 0537

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia de fecha Siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que **CONFIRMA** la sentencia del 10 de septiembre de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

> ***"PRIMERO: CONFIRMASE*** *la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda, acorde con lo expuesto en precedencia. (sic)"*

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 MAY 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2015-00086-00**
DEMANDANTE:	**JOSE EDUARDO PULIDO CARDONA**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE EDUARDO PULIDO CARDONA** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

---

[1] Articulo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el Doctor **CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL**, identificado con C.C 79.876.772 de Bogotá D.C y portador de la T.P. 183.621 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

RS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 MAY 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

106

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (201)

Auto de Sustanciación No. 538

RADICADO:	76001-33-33-001-2016-00089-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ ADIELA CASTAÑO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Los Apoderados Judiciales de la Parte demandante y parte demandada Departamento del Valle del Cauca, mediante escritos visible a folios 60 a 91 y 92 a 104 del cuaderno principal, presentan excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 27 de marzo de 2017 adjuntando los soportes necesarios de dicha justificación para efectos de la exoneración de las consecuencias pecuniarias derivadas por la inasistencia.

Al respecto, y como quiera que las excusas fueron presentadas dentro del término de ley, éste Despacho las aceptará con fundamento en el inciso segundo del numeral 3 del art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR los escritos allegados por los apoderados de la parte demandante y parte demandada Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: **ACEPTAR** las excusas presentadas por los apoderados judiciales de la parte demandante y parte demandada Departamento del Valle del Cauca, conforme el Inciso 2 del Numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 MAY 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00050-00
DEMANDANTE : JOSE FERNANDO OSPINA MARTINEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES

Revisada nuevamente para resolver sobre su admisión el presente medio de control, advierte el Juzgado que presenta las siguientes irregularidades que impiden su admisión:

1. Debe indicar en el poder el medio de control a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el artículo 160 de la Ley 1.437 de 2.011 y los artículos 74 y 75 de la Ley 1.564 de 2.011.

2. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1.437 de 2.011 y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado, en el caso bajo estudio sería discriminar los valores no reconocidos, es decir los factores salariales no incluidos en la pensión de vejez y que generan la reclamación de un retroactivo o reajuste en favor del demandante, desde la fecha de su causación hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

RS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 MAY 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

ACCION:	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00056-00**
DEMANDANTE:	**JULIO CESAR BETANCOURTH**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

El señor **JULIO CESAR BETANCOURTH,** actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Departamento del Valle del Cauca, con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 02735 del 7 de septiembre de 2016, por medio de la cual se corrige la resolución No.10420 de noviembre 30 de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado la que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999, respecto del actor en mención.

Ahora bien, conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

> *"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por* ***el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** *" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Revisada la demanda, observa el Despacho que el Señor **JULIO CESAR BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.899, en la actualidad ejerce o ejerció su labor en el Municipio de la Unión (Valle), tal y como obra a folio 48, suscrito por el Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con lo contemplado en el ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006 "*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*", el Municipio de La Unión- Valle se encuentra dentro de la compresión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cartago.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado, por el señor **JULIO CESAR BETANCOURTH**, contra el Departamento del Valle del Cauca, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cartago Valle - Reparto.

Por la Secretaría de este despacho elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 08 MAY 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.340

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN	**: 76001-33-33-001-2017-00083-00**
DEMANDANTE	**: ADOLFO ESPINOSA VIVEROS**
DEMANDADO	**: COLPENSIONES**

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse conforme a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1.437 de 2.011. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe indicar el medio de Control Contencioso Administrativo a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el CPACA.

2. De acuerdo con el medio de control se debe adecuar el poder y la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y siguientes de la Ley 1.437 de 2.011.

3. Conforme los artículos 138 y 166 de la Ley 1.437 de 2.011, deben individualizarse los actos que se pretendan demandar y debe aportarse copia de los mismos con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

4. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establecido en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

5. Conforme lo establece el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1.437 de 2.011 se hace necesario indicar el último lugar donde prestó sus servicios el señor **ADOLFO ESPINOSA VIVEROS** a efectos de determinar la competencia en razón del territorio.

6. La parte demandante deberá indicar una dirección electrónica de notificaciones judiciales válida de la parte que representa, la que corresponde a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1.564 de 2.012.

7. Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar[1], tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

---

[1] El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaría del Juzgado (art. 612 del CGP).

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

RS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 MAY 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00084-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA SANCHEZ ARDILA**
DEMANDADO:	**NACION –MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG**

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **LUZ MARINA SANCHEZ ARDILA** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

---

[1] Articulo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **CINDY TATIANA TORRES SAENZ,** identificada con C.C 1.088.254.666 de Pereira y portadora de la T.P. 222.344 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

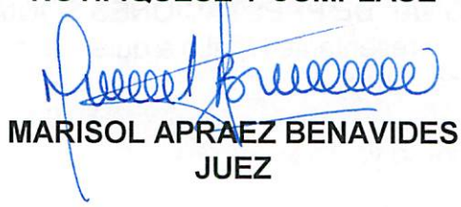

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

RS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 MAY 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00085-00
DEMANDANTE : JENNIFER VALENCIA PALACIO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTROS

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1- Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2.011 y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado, sin que en dicha estimación se pueda incluir los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclaman.

2- Debe aportar completamente el lugar y dirección de notificación de las partes, conforme lo establece el artículo 162 numeral 7 del CPACA.

3- Debe aportar **copia del escrito de la demanda** y del contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético– **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el Doctor **ULISES MOSQUERA CORDOBA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.371 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.234 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado en representación de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

RS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 MAY 2017

La Secretaria,

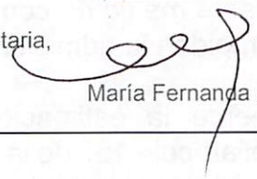

María Fernanda Méndez Coronado